90

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: BELKIS MARXIOLI GALLO RIVERA
DEMANDADA: LUCAS HERNANDO SILVA AYUBE
RADICACION: 54001311000051999005300
FECHA DE PROVIDENCIA: CINCO (05) DE ABRIL DE 2019.

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud de levantamiento de la cuota alimenticia presentada por el señor LUCAS HERNANDO SILVA AYUBE, en su calidad de demandado, el Despacho a ello no accede, teniendo en cuenta que para ello, debe iniciar una demanda de exoneración de cuota de alimentos, con el cumplimiento de lo preceptuado en el art. 82 del C.G. del P. Lo anterior, en observancia de que el alimentado CARLOS SNEIDER SILVA GALLO en la actualidad cuenta con 20 años de edad y no existe información alguna dentro del plenario que pruebe la terminación de sus estudios profesionales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No_____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE HONORRIOS
DEMANDANTE: AUBERTO CAMARGO DIAZ
DEMANDADO: RAFAEL ENRIQUE DAVILA RACEDO
YINETH KARINA GARCIA ROMERO
RADICACION: 54001316000520170002600
FECHA PROVIDENCIA: CINCO (05) DE ABRIL DE 2019

Se encuentra al despacho el presente proceso de la referencia, para efectos de tomar la decisión que procesalmente corresponda.

Se tiene por agregado al expediente lo informado por la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo de Cúcuta y se pone en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, en observancia de que a la fecha no se ha notificado a la parte demandada, se procede a requerir a la parte demandante, para que cumpla con su carga procesal, de conformidad con el numeral 1ro del arículo 317 del C.G.P., so pena de Decretar el Desisitimiento Tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No_____de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.D. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE: BELKYS ROSIO ROA RINCÓN
DEMANDADA: RUBEN BOTELLO MEZA
RADICACION: 54001316000520180006700
FECHA: CINCO (05) DE ABRIL DEL AÑO 2019

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Atendiendo lo informado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta mediante oficio que precede, se ordena tenerlo por agregado al expediente, teniendo en cuenta que lo allí informado ya fue acatado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No_____de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO:		INTERDICCION JUDICIAL
DEMANDANTE	:	TITO STEVES AFANADOR y OMAR ALBERTO ESTEVEZ AFANADOR
RADICACION	:	54001316000520 18-00162-00
ASUNTO	:	TRASLADO INFORME PERITO CONTABLE
FECHA DE PROVIDENCIA	:	Abril cinco(05) de Dos Mil Diecinueve 2019.

Teniendo en cuenta el informe allegado por la perito contable y de la publicación de aviso en el diario el Tiempo en debida forma, esta operadora judicial ordena:

Correr traslado por el termino de tres 03 días a la parte actora y demas interesados, el cual podrán solicitar que se complemente, aclare o se practique uno nuevo, de conformidad con lo establecido en el artículo 228, Inciso 5°, del C.G.P.

Agregar y tener en cuenta la publicación efectuada del decreto de interdicción definitiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez.

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No____de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE: EVELIA QUINTANA REYES
DEMANDADO: HEREDEROS DE LUIS ALBERTO MARTINEZ PARADA
RADICADO: 54 001 31 60 005 2018 00320 00
FECHA: CINCO (05) DE ABRIL DEL AÑO 2019

Al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo informado por la parte demandante a través de su apoderada judicial, se procede a requerirla nuevamente, para que en el Término de cinco (05) días informe donde reposan los restos de quien en vida se llamó LUIS ALBERTO MARTINEZ PARADA, esto es, indicando la dirección, el número de la bóveda, nomenclatura y demás indicaciones a efectos de identificar la sepultura del prenombrado.

De la misma manera, teniendo en cuenta la constancia emitida por la Fiscal Primera Seccional de Tibú, Norte de Santander, delegada ante los jueces penales del circuito de Cúcuta N. de S. se procede a requerir nuevamente al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de que revisen nuevamente su base de datos, teniendo en cuenta que dentro de la constancia se emite informe de que la necropsia practicada al señor LUIS ALBERTO MARTINEZ PARADA, se le realizó en el Instituto Nacional de Medicina legal de esta ciudad. Lo anterior a efectos de determinar si existe mancha de sangre de quien en vida se llamó LUIS ALBERTO MARTINEZ PRADA, quien se identificó con la C.C. No. 882080925, fallecido el 01 de febrero del año 2017. Oficiar en tal sentido y remitir copia de la constancia de la Fiscalía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No_____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

63

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO:		DESIGNACION DE GUARDADOR
DEMANDANTE	:	CARLOS JULIO RODRIGUEZ CORREA y MARIA GUADALUPE VILLAMIZAR E.
RADICACION	:	54001316000520 18-00477-00
ASUNTO	:	TRASLADO INFORME PERITO CONTABLE
FECHA DE PROVIDENCIA	:	Abril cinco(05) de Dos Mil Diecinueve 2019.

Teniendo en cuenta el informe allegado por la perito contable, esta operadora judicial ordena:

Correr traslado por el termino de tres 03 días a la parte actora y demas interesados, el cual podrán solicitar que se complemente, aclare o se practique uno nuevo, de conformidad con lo establecido en el artículo 228, Inciso 5°, del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez.

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No____de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: **REGLAMENTACIÓN DE VISITAS**
DEMANDANTE: **HENRY ALEXANDER GUERRERO HERNANDEZ**
DEMANDADO: **YURLI MARLED MENDOZA PARDO**
RADICACION: **54001316000520180054400**
Fecha: **ABRIL CINCO (05) De DOS MIL DIECINUEVE (2019)**

Al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en Derecho corresponda así:

Del informe de la visita social realizada a cada una de las partes YURLI MARLED MENDOZA PARDO y HENRY ALEXANDER GUERRERO HERNANDEZ, por la trabajadora social adscrita al ICBF JACQUELINE RIONCÓN ARIAS y la Psicóloga LINA DEL PILAR PINO QUINTERO se corre traslado a las partes por el término de tres (03) días, para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No_____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.P.C

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: YADIRA QUINTERO PEREZ
DEMANDADO: NAHÚN GARCIA ORTIZ
RADICACION: 540013160005-2019-00098-00
FECHA DE PROVIDENCIA: CINCO (05) DE ABRIL DE 2019.

Observándose que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, se ordena que se elabore el edicto emplazatorio a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los señores YADIRA QUINTERO PEREZ y NAHÚN GARCIA ORTIZ conforme a lo preceptuado el art. 523 del C.G. del P. El Edicto, debe ser publicado en el Tiempo o la Opinión de la ciudad, el día domingo.

Una vez se realice, dicha publicación se le requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento a lo preceptuado en el art. 108 del C. G. del P. en cuanto respecta al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No_____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.P.C

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

CLASE DE PROCESO:	**CANCELACION DE REGISTRO DE NACIMIENTO**
DEMANDANTE:	**EDISON ALFONSO GARZON SANCHEZ**
RADICACION:	**54001316000520190012800**
RADICADO ANTERIOR:	**54001400301020180054800**
ASUNTO:	**ADMISION DE RECURSO DE APELACION**
FECHA DE PROVIDENCIA:	**CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**

Realizado el examen preliminar dentro del presente proceso de nulidad de Registro Civil de Nacimiento interpuesto por el señor EDISON ALFONSO GARZON SANCHEZ, a través de apoderado judicial, se advierte que la apelación formulada por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta el día cinco (05) de Diciembre del año 2018, fue interpuesta en tiempo y debida forma, razón por la cual este Despacho la admitirá con fundamento en lo consagrado en el Art. 327 del código General del Proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de Apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandante EDISON ALFONSO GARZON SDANCHEZ, contra la sentencia proferida demanda promovida por el juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta el día cinco (05) de Diciembre del año 2018, con fundamento en lo consagrado en el Art. 327 del código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No_____de fecha _____

se notifica alas partes el presente auto, conforme al Art. 321 del C.P.C.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Tel. 5753348
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, cinco (05) DE ABRIL de 2019
REFERENCIA: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: AMINTA SANTAMARIA DE PARADA
DEMANDADO: FERNANDO PARADA SOTO
RADICADO: 540013160005-2019-00134-00

Ha pasado al Despacho la demanda de Ejecutivo de cuota alimentos instaurada por la señora AMINTA SANTAMARIA DE PARADA, contra FERNANDO PARADA SOTO, allegada por el sistema de reparto de apoyo judicial el día 13 de marzo de 2019.

De entrada se ha de RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia por las siguientes razones:

Mediante auto de fecha 18 de marzo de 2019, no se decretó mandamiento de pago, por falta del título claro, expreso y exigible (arts. 422 y 430 del C.G.P.), es preciso recordar que una fotocopia aunque autentica, no aparece en ninguna parte que es primera copia, la cual debe ser suscrita por el comisario de familia, y además expresar que es primera copia y que presta merito ejecutivo.-

En la subsanación de demanda el apoderado judicial de la parte actora nos afirma que toda vez que se llevó a cabo en el año 2003, proceso ejecutivo de alimentos con radicado 027 de 2003, el juzgado primero de familia de Cúcuta, expidió fiel y copia exacta de reproducción original del mismo despacho judicial, por lo que se aportó como base del mismo y se pretende la ejecución dentro del proceso , el cual dentro del acta de conciliación es claro que su incumplimiento presta merito ejecutivo.

Observa el despacho que efectivamente la copia fue autenticada por el Juzgado Primero de Familia en oralidad de cual, lo cual no hace idóneo el título para adelantar un proceso ejecutivo de alimentos, de conformidad con el art. 422 y 430 del C.G.P, quien reza que la demanda debe presentarse con documento que preste merito ejecutivo.....Claramente se observa que aunque la copia del acta de conciliación adelantada ante la comisaria de familia, tiene sello del juzgado primero de familia de Cúcuta que expresa que es fiel copia del original que tuvo a la vista, se puede observar que en esta copia no existe la expresión que es primera copia.

El art. 1 de la ley 640 del 2001, en su parágrafo primero, vigente en estos momentos expresa "***ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente: 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación. 2. Identificación del Conciliador. 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia. 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación. 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas. PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo." El resaltado es propio.***

Debió el profesional del derecho acudir a la comisaria para que allí le hubieran impuesto los requisitos propios para que el acta de conciliación sea ejecutiva, y pueda demandarse, ya que la copia de todo documentos que preste merito ejecutivo es la primera copia.

Si esta esta extraviada se debe cumplir con lo ordenado para reponer el titulo

FUNDAMENTOS JURIDICOS

El artículo 21 del C.G.P. expresa " los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

Y en su numeral 7 expresa "De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias."

El art. 390 del C.G.P. PROCESOS VERBAL SUMARIO, referido a los asuntos que comprende entre ellos en su numeral 2 Reza " Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente".

ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente: 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación. 2. Identificación del Conciliador. 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia. 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación. 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas. PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

La parte demandante no subsano la demanda en debida forma por cuanto no allego el título idóneo que se requiere para esta clase de procesos, no se estaba discutiendo que el acta de conciliación no sea autentica, se le requirió para que presentará el título idóneo esto es que era primera copia, situación que no ocurrió por cuanto no la anexo, se limitó a enunciar apartes del código general del proceso que no sanean los requisitos que debe contener un titulo ejecutivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada falta de subsanación de conformidad a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Hacer devolución de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose y déjese expresa constancia al respecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ
jf

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No ____de fecha _____se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO:	**DECLARATIVO VERBAL IMPUGNACIÒN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE:	**FRANCIA ALEJANDRA MONTAÑEZ RIOS**
DEMANDADOS:	**JOSE RAFAEL MONTAÑEZ** **JOSE LUIS FERNANDEZ FERNANDEZ**
RADICACION:	**54001-31-60-005-2019-00156-00**
ASUNTO:	**ADMISION DE LA DEMANDA**
FECHA PROVIDENCIA:	**CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda fue subsanada dentro del término de ley y la misma cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovida por FRANCIA ALEJANDRA MONTAÑEZ RIOS a través de apoderada judicial, en contra de los señores JOSE RAFAEL MONTAÑEZ y JOSE LUIS FERNANDEZ FERNANDEZ.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso DECLARATIVO.

NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de las siguientes personas de conformidad con el art. 290 del C. G. del P.:

- JOSE RAFAEL MONTAÑEZ en la Calle 31, carrera 13 # 31-03 de Yopal - Casanare.

- JOSE LUIS FERNANDEZ FERNANDEZ en la calle Nevada # 322 San Gerardo, San Juan, PR 00926 (San Gerardo – San Juan de Puerto Rico.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos por el término de VEINTE (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

DISPOSICIONES PROBATORIAS

QUINTO: CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda, más exactamente el resultado de la prueba de ADN obrante a folios No. 3 y 4 del presente cuaderno.

SEXTO: ORDENAR la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN sobre las siguientes personas: FRANCIA ALEJANDRA MONTAÑEZ RIOS (Demandante), JOSE RAFAEL MONTAÑEZ (Padre) y JOSE LUIS FERNANDEZ FERNANDEZ (Presunto Padre), para lo cual se ordena oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES. Lo anterior una vez sea notificada la parte demandada.

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

SEPTIMO: ADVERTIR a los demandados que su renuencia a la práctica de la prueba de ADN ordenada en el numeral anterior hará presumir cierta la impugnación de la paternidad alegada en la demanda.

OCTAVO: REQUERIR a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., so pena de Decretar el Desistimiento tácito. (Notificación del auto Admisorio de la demanda dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de este auto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No_____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: SONIA SANCHEZ GARCIA
DEMANDADO: LUIS ANIBAL CAÑIZARES
RADICACION: 54001316000520190015700
ASUNTO: ADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA: CINCO (05) DE ABRILDE 2019.

Teniendo en cuenta que el escrito fue subsanado dentro del término de ley y la misma cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda promovida por la señora SONIA SANCHEZ GARCIA a través de apoderada judicial, bajo el beneficio de amparo de pobreza, en contra del señor LUIS ANIBAL CAÑIZARES.

2. **TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso Verbal de Mayor y Menor Cuantía.

3. **NOTIFICACIONES Y TRASLADOS**

3.1 Con En cuanto a la notificación de la parte demandada LUIS ANIBAL CAÑIZAREZ se ordena de conformidad con el art. 290 del C. G. del P a las direcciones aportadas en el escrito de demanda. (Dicha citación debe ser elaborada y diligenciada por la parte interesada).

4. **CORRER TRASLADO**

De la demanda y de sus anexos se corre traslado a la parte demandada por el término de 20 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

5. **DISPOSICIONES PROBATORIAS**

CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

6. **REQUERIR** a las partes para que cumplan con la carga procesal (Realizar la notificación de la parte demandada, así como enviar las respectivas citaciones y publicaciones) de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., so pena de Decretar el Desistimiento tácito.

7. MEDIDAS CAUTELARES

Se ordena la inscripción de la presente demanda, sobre el bien inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 260-183539, de propiedad del señor LUIS ANIBAL CAÑIZARES identificado con c.c. No. 5458539. Oficiar en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No_____de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES**

DEMANDANTE: **JORGE ALBERTO ROJAS LUZARDO**

DEMANDADO: **LESVIA TAIDY GARCIA PEÑA**

RADICACION: **54001316052019001600O**

ASUNTO: **RECHAZO**

FECHA PROVIDENCIA: **CINCO (05) DE ABRIL DE 2019**

SE RECHAZA el escrito de demanda con fundamento en las siguientes causales:

[X] Falta de subsanación de la demanda inadmitida (Art. 90 inc. 3 CGP)

La parte interesada dejo vencer el término concedido para subsanar la demanda.

SE ORDENA la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No_____de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Tel. 5753348, Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SANDRA KARINA SILVA CAMARGO
DEMANDADO: DORIAM LEANDRO SANABRIA FLOREZ
RADICACION: 540013160052019-00169-00
ASUNTO: ADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA: 05 DE ABRIL DE 2019

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda presente a folios 10-14 del expediente cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho.

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda promovida por: **SANDRA KARINA SILVA CAMARGO,** en representación de la niña MARIANA SANABRIA SILVA , en contra de **DORIAM LEANDRO SANABRIA FLOREZ** -

2. **TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso **VERBAL SUMARIO.**

NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

3. **ORDENAR** la notificación personal del señor **DORIAN LEONARDO SANABRIA FLOREZ** identificado con la C. C. No. 88.213.256 de Cúcuta, en su calidad de demandado, a la dirección: VIA LA PARADA Conjunto tamarindo contemporáneo Casa K-6 municipio de Villa del Rosario. . (De conformidad con el art. 291 del C.G.P. debe elaborar la parte interesada la Notificación y diligenciarla)

4. **CORRER TRASLADO** de la demanda y de sus anexos por el término de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

DISPOSICIONES PROBATORIAS

5. **ORDENAR** que en el término de traslado de la demanda, el señor **DORIAM LEANDRO SANABRIA FLOREZ** , aporte los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por la demandante, advirtiéndole que sólo se admitirán las oposiciones a la exhibición que se presenten dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

6. **FIJAR** como alimentos provisionales, en favor la niña MARIANA SANABRIA SILVA, la siguientes sumas:

a) La suma correspondiente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del total devengado por el señor **DORIAM LEANDRO SANABRIA FLOREZ** identificado con la C. C. No. 88.213.256 de Cúcuta, luego de los descuentos de ley, suma que deberá ser consignada los primeros cinco días de cada mes por el pagador de la POLICIA NACIONAL CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE CASUR, y consignadas a órdenes de este juzgado en la cuenta #540012033005 como tipo (6) del BANCO AGRARIO a favor de la señora SANDRA KARINA SILVA CAMARGO, identificada con la C.C. N° 52.385.630 de Bogotá.

b) La suma correspondiente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del total de las primas legales y extralegales o mesadas adicionales recibidas por el señor **DORIAM LEANDRO SANABRIA FLOREZ** identificado con la C. C. No. 88.213.256 de Cúcuta, sumas que deberán ser consignada los primeros quince días del mes de julio y diciembre de cada año por el pagador de la POLICIA NACIONAL CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE CASUR, y consignadas a órdenes de este juzgado en la cuenta #540012033005 como tipo (6) del BANCO AGRARIO a favor de la señora SANDRA KARINA SILVA CAMARGO, identificada con la C.C. N° 52.385.630 de Bogotá. Oficio que debe ser diligenciado por la parte demandante.

7. **REQUERIR** a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., so pena de Decretar el Desistimiento tácito. (notificar el auto admisorio de la demanda y demás actos procesales dentro de los 30 días siguientes a la Notificación de este auto)

8. **NOTIFICAR** a la señora Procuradora y Defensora de familia adscritas a este Despacho.

9° **NO ACCEDER** a la oficiar a las entidades PAGADURIA DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, DIAN y a las diferentes entidades financieras , por cuanto lo anterior no cumple con los requisitos del art. 173 del C.G.P.

10º **RECONOCER** al Dra. YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO , como apoderada judicial de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

jf

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No ____de fecha _____se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

Fecha, _____Se notifica del presente proveído al defensor(a) de Familia.

Notificado(a)_____

Secretario(a) _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

Fecha, _____Se notifica del presente proveído al procurador(a) de Familia.

Notificado(a)_____

Secretario(a) _____

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **ZORAIDA SOTO CONTRERAS**
DEMANDADO: **VICTOR OSCAR MEZA FONSECA**
RADICACION: **540013160005-2019-00170-00**
ASUNTO: **INADMISION**

FECHA DE PROVIDENCIA: 05 de ABRIL de 2019

NO SE DECRETA MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con el artículo 430 del código General del proceso.

[X] Las varias pretensiones se formularan por separado (Arts. 82.4 y 88.3 CGP) Las pretensiones deben ir plenamente numeradas e individualizadas una a una, de forma clara y expresa, esto es, informando a que corresponde cada pretensión, (cuota de alimentos individualizada, vestuario etc...), siendo claras, expresas y exigibles.

Recordarle que las pretensiones son obligación por obligación, cada cuota alimentaria mes a mes, así como el respectivo valor, a fin de hacer clara, expresa y exigible la obligación y proporcionarle al deudor elementos para su defensa, dada la naturaleza de este proceso en que se reclama el pago de la obligación, sin vulnerarse el derecho de contradicción.

Debe el profesional del derecho aclarar las pretensiones primera y segunda

[X] Falta del título claro expreso y exigible (Arts. 422 y 430 CGP)

No aparece la nota marginal de ser primera copia y que presta merito ejecutivo en el acta de conciliación aportada. Art. 1, parágrafo 1 de la ley 640 del 2001, art. 422 y 430 del C.G.P.

[X] Falta de copia para el demandado y copia para el archivo del juzgado, además de las copias como mensaje de datos para el demandado y copia para el archivo del juzgado (Arts. 89 CGP).

Falta la copia de la demanda en DVD, para el traslado y archivo del juzgado, así como de la demanda principal

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO.- PREVIAMENTE a librar mandamiento de pago, se requiere a la parte actora a fin de que un término de cinco días subsane los defectos mencionados anteriormente, so pena de que se niegue el mandamiento de pago solicitado y se rechace la demanda por falta de subsanación o subsanación indebida.

SEGUNDO.- RECONOCER al Dr FREDY ALEXANDER RINCON FLOREZ, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No 154299 del C. S. J, como

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102

apoderada de la señora: **ZORAIDA SOTO CONTRERAS** , para los fines y efectos en el poder conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No ____de fecha _____se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del CG.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

101

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: PARTICIÓN ADICIONAL
DEMANDANTE: MARIA TERESA PERFETTI DE URIBE
CAUSANTE: VIRGINIA VELEZ REZK
RADICACION: 54-001-31-60-005-2019-00174-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 05 de abril de 2019

En consideración a que fue presentada correctamente el Juzgado Quinto De Familia En Oralidad De Cucuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PARTICIÓN ADICIONAL presentada por la dra. MARIA TERESA PERFETTI DE URIBE abogada que actúa en nombre propio, en calidad de parte en la sucesión de la causante VIRGINIA VELEZ REZK tramitada ante notaria.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso dispuesto en el art. 518 y del 505 al 517 del C.G.P.

TERCERO. ORDENAR la notificación por AVISO de acuerdo a lo indicado en el art. 518.3 a los señores FEDERICO ALEJANDRO URIBE WHITE, MARTHA TERESA PEÑARANDA VÉLEZ, GLADYS STELLA PEÑARANDA DE DUARTE, HECTOR JAIRO PEÑARANDA VELEZ Y SERGIO EDGAR PEÑARANDA VELEZ a través de su curadora de acuerdo a la nota marginal del registro civil a folio 10 del paginario, a quienes se les corre traslado por 10 días en la forma prevista en el art. 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No_____de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO:	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE:	**DIANA CAROLINA PRADA RAMÓN**
DEMANDADO:	**JUAN CARLOS MORA OLAYA**
RADICACION:	**54001-31-60-005-2019-00176-00**
ASUNTO:	**MANDAMIENTO DE PAGO**
FECHA DE PROVIDENCIA:	**(05) DE ABRIL DOS MIL DIECINUEVE (2019)**

Reunidos los requisitos de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada por **DIANA CAROLINA PRADA RAMÓN** , quien actúa a través de apoderado judicial, y dentro del término legal, solicita en acción ejecutiva se libre mandamiento de pago en contra de la señor **JUAN CARLOS MORA OLAYA** por las cuotas de alimentos ordinarias y extraordinarias dejadas de cancelar por el demandado y detalladas como sigue:

- AÑO 2017 valor en mora de los meses de Enero a abril de 2017 ($11.500.oo) POR VALOR DE CUARENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE ($46.000.oo)

- AÑO 2017, valor en mora de los meses de Mayo a diciembre de 2017 ($91.500.oo) POR VALOR DE SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MCTE ($732.000.oo)
-
- AÑO 2018, valor en mora de los meses de ENERO A DICIEMBRE de 2018 ($100.150.35) POR VALOR DEUN MILLON DOSCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS CON 20/100 MCTE. ($1.201.804.20)
-
- AÑO 2019, valor en mora de los meses de ENERO A MARZO de 2019 ($107.151.13) POR VALOR DE UN TRESCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON 39/100 MCTE. ($321.453.39)

En consecuencia, con las pruebas que obran en el expediente, resulta a cargo del demandado una obligación clara, vencida expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y presta mérito ejecutivo, y por reunir los requisitos legales del artículo 411 del Código Civil, 133 y siguientes del Código del Menor, artículo 80 del C.G.P. Ley 1098 de 2.006 art. 129 , se librará el mandamiento de pago por los valores dejados de cancelar pero se liquidaran los intereses legales y no los moratorios como se pidió.

En consideración a lo antes expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Alimentos en contra del señor **JUAN CARLOS MORA OLAYA** , por la suma total de DOS MILLONES TRESCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON 59/100 MCTE. ($2.301.257.59.oo) suma de dinero equivalente a cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias, e incrementos como se detalla en la parte motiva.

Además se libra mandamiento ejecutivo de pago, por las cuotas alimentarias, que se sigan causando durante la tramitación del proceso, más los intereses legales del 6% anual, hasta cuando efectivamente se verifique el pago de cada una de ellas, todo lo cual deberá pagar el demandado dentro del término de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el artículo 431 Inciso 2° del C.G.P.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto al demandado, señor **JUAN CARLOS MORA OLAYA** en la forma establecida en el artículo 291 del Código de General del Proceso. (notificación que debe ser elaborada y diligenciada por la parte interesada)

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: De conformidad al inciso 6° del artículo 129 del Código de la infancia y la adolescencia, ofíciese a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL "MIGRACION COLOMBIA" a fin de que el demandado no pueda salir del país sin prestar garantía suficiente que garantice la obligación alimentaria para su menor hijo.-

QUINTO: OFICIAR a las Centrales de Riesgo, comunicándoles que el demandado **JUAN CARLOS MORA OLAYA**, identificado con la C.C. No. 88.194.066 , incurrió en mora en el pago de la obligación alimentaría.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **DEFENSORA DE FAMILIA** adscrita al Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No ___de fecha _____se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del CG.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102

CLASE DE PROCESO: **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **ANGHELL YORLEY RAMIREZ MENDOZA**
DEMANDADO: **JOSE HUMBERTO YAÑEZ TORRADO**
RADICACION: **54001316005-2019-00177-00**
ASUNTO: **INADMISION**
FECHA DE PROVIDENCIA: **05 DE ABRIL DE 2019**

SE INADMITE el escrito de demanda a folios 37-39 para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

[X] Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP)

La pretensión primera debe ser aclarada pues no se entiende cual es el objeto de la demanda.

[X] Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP)

En los hechos deben aclararse frente al restablecimiento de los derechos del niño Aarón si ante el ICBF fijaron una cuota de alimentos, por cuanto se observa que fue a través de esta institución que se ordenó el reconocimiento del hijo

[X] Al enunciar el desconocimiento de la dirección del domicilio de la parte demandada en el acápite de notificaciones, para efecto de su notificación debe solicitar su emplazamiento. (Art. 293, CGP)

RECONOCER a la estudiante de derecho PAOLA ANDREA PARDO ORTIZ, como apoderada de la parte demandante para los fines y efectos del poder conferido.

OTROS

La subsanación de la demanda debe presentarse copia para el traslado y archivo así como en DVD.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No ____de fecha _____se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRCIA SORACA BECERRA
Secretaria